



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-78/2019

ACTOR: JUAN ALBERTO
GLORIA YEPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-78/2019, integrado con motivo de la demanda presentada por Juan Alberto Gloria Yepez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano local JDCL/137/2019, que desechó el citado medio de impugnación, al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera publicación de convocatoria. El once de marzo del presente año, se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México la convocatoria para participar en el procedimiento de Elección de Delegados, e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana 2019-2022.

2. Primera solicitud de registro y negativa. El trece de marzo de dos mil diecinueve, Juan Alberto Gloria Yopez asistió a realizar el registro de la planilla correspondiente a la demarcación “Asta Bandera” y a su decir, fue negado su registro.

3. Jornada Electiva. El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la jornada electiva.

4. Elección extraordinaria. Del informe circunstanciado primigenio rendido por la Presidenta de la Comisión Edilicia Transitoria encargada del proceso, desarrollo y vigilancia de elecciones de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, se desprende que en la sesión extraordinaria de cabildo de uno de abril de dos mil diecinueve, se señaló que en algunas comunidades no se registraron planillas para elegir COPACI, entre ellas la correspondiente a “Asta



Bandera”; razón por la cual había necesidad de celebrar elección extraordinaria.

5. Publicación de la convocatoria para elección extraordinaria. A decir del actor, el tres de abril de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, la convocatoria para participar en la elección extraordinaria de Delegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana 2019-2022, para aquellos casos en los que no se registraron planillas para elegir Delegados y COPACI, entre ellos, la correspondiente a la comunidad de “Asta Bandera”.

6. Segunda solicitud de registro. Refiere el actor, que posterior a la emisión de la convocatoria extraordinaria, asistió nuevamente a solicitar el registro de su planilla.

7. Dictamen de improcedencia de la solicitud de registro de planilla. El diez de abril del presente año, la Comisión Edilicia Transitoria encargada del proceso, desarrollo y vigilancia de elecciones de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, emitió el dictamen de los registros para participar en la elección extraordinaria, resolviendo improcedente el registro de la planilla representada por Juan Alberto Gloria Yepez; acto del cual informa en su demanda local tuvo conocimiento en esa misma data.

8. Presentación del juicio ciudadano local. El dieciséis de abril del año en curso, Juan Alberto Gloria Yepez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la improcedencia del registro de su planilla, el cual fue radicado bajo el número de expediente JDCL/137/2019.

9. Resolución impugnada. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó sentencia dentro del juicio ciudadano antes referido, en el que resolvió:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, instada por Juan Alberto Gloria Yopez.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación anterior, el tres de mayo de dos mil diecinueve, el actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias. El siete de mayo siguiente, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, se presentó el oficio TEEM/SGA/1033/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, al que se anexaron el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

IV. Integración del expediente, turno a ponencia y trámite de ley. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente ST-JDC-78/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos



previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-347/19.

V. Radicación y admisión. El nueve de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora radicó y admitió en su ponencia el juicio ciudadano al rubro indicado.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al advertir que no existía diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el actor impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en el expediente identificado con el número JDCL/137/2019; órgano jurisdiccional que corresponde a una entidad federativa de la circunscripción plurinominal donde la Sala Regional Toluca ejerce competencia, siendo que la controversia planteada está relacionada con la elección de autoridades auxiliares de ayuntamientos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

b) Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte actora el treinta de abril del presente año, y la presentación de la demanda se realizó el tres de mayo siguiente.



c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación se promovió por parte legítima, toda vez que quien demanda es un ciudadano por su propio derecho y considera que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votado, así como el de acceso a la justicia, ya que derivado del desechamiento de su demanda se dejó de analizar la negativa de registro de su planilla, cuyo acto reclamó en la instancia local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que contra la sentencia impugnada, en la normativa electoral del Estado de México no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/137/2019.

CUARTO. Síntesis del agravio, pretensión y *litis*.

Síntesis del agravio.

El actor sustancialmente expone que el Tribunal responsable viola su derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución General de la República, en razón de que desechó su demanda por considerarla extemporánea, siendo que el propio Tribunal local, con base en que no hay procesos electorales vigentes, emitió el Acuerdo General TEEM/AG/1/2019, relativo al calendario oficial de labores para el año dos mil diecinueve, en el cual precisó los días hábiles para la recepción, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, siendo los correspondientes de lunes a viernes de cada semana, con excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorios. Conforme a lo anterior, fue que el actor promovió su juicio ciudadano local.

Que desatendiendo el referido Acuerdo, el Tribunal responsable para efectos de desechar su demanda tomó en consideración los días sábado y domingo, con base en la jurisprudencia número 9/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por tanto, considera el actor, que si el Tribunal tomó en cuenta el referido criterio jurisprudencial, entonces en su Acuerdo General debió contemplar y especificar los días y horarios para promover medios de impugnación cuando se tratara de procesos de designación de autoridades auxiliares del Estado de México, máxime si se les daba el trato de procesos electorales en las resoluciones que emitiera.

Pretensión.



De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada que desechó su medio de impugnación por considerar su presentación extemporánea, y se ordene al Tribunal responsable lo sustancie y resuelva.

Fijación de la *litis*.

La ***litis*** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si fue legal o no el desechamiento del medio de impugnación presentado por el actor.

QUINTO. Consideraciones del Tribunal responsable y análisis del agravio.

Postura del Tribunal responsable.

El Tribunal responsable en la sentencia impugnada determinó desechar la demanda del juicio ciudadano local, al considerar que su presentación se realizó de manera extemporánea en razón de que ésta fue promovida fuera de los plazos establecidos en la ley.

Lo anterior, porque con base en el artículo 414, del aludido código electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable consideró que tratándose de la renovación periódica de las autoridades

municipales todos los días y horas son hábiles, de conformidad con la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.

En el caso, el actor controvertió el dictamen de improcedencia de solicitud de registro de planilla para el proceso de elección extraordinaria de Delegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México; acto del cual expuso en su demanda local haber tenido conocimiento el diez de abril del presente año.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de abril y si la demanda se promovió el día dieciséis entonces resultaba inconcuso que se había presentado fuera del plazo legal.

Calificación del agravio.

Es fundado.

El artículo 17, de la Constitución General de la República regula que a todo gobernado le asiste el derecho humano de acceso a la justicia, la cual se impartirá dentro de los plazos y



términos que establezcan las leyes, cuyas resoluciones se emitirán de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

De la lectura a la norma constitucional, se observa que deja a consideración del legislador ordinario establecer en las leyes secundarias lo relativo a las reglas, instituciones y procedimientos que habrán de implementarse para darle operatividad al principio constitucional de acceso a la justicia, entre los cuales comprende, la regulación de los requisitos que habrán de satisfacerse para la procedencia de los medios de impugnación correspondientes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la facultad del legislador para establecer requisitos de procedibilidad para el acceso a los tribunales no riñe con la garantía tutelada en el artículo 17 constitucional, por lo que, ante la falta de estos se debe tener por actualizada la improcedencia de una acción; sin embargo, para concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios¹.

¹ Léase la jurisprudencia número 1ª./J.90/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN". De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en sus artículos 8, párrafo 1, en relación con el 25, numeral 1, el derecho que tiene toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Este Tribunal Electoral² ha considerado que la transgresión al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se presenta entre otros supuestos, cuando la resolución impugnada implique una real y notoria denegación de justicia, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido la autoridad responsable, ya sea por una circunstancia de hecho o por un punto de derecho que debiendo haber sido considerado en la determinación jurídica, no lo fue, y que ello haya propiciado una violación al debido proceso que sitúe al

de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, página 213.

² Consúltese la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-349/2019.



justiciable en estado de indefensión absoluto y eventualmente irreparable.

Ahora, en el caso, el Tribunal local resolvió desechar por extemporánea la demanda presentada por el actor, con base en la jurisprudencia número 9/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la que se establece que tratándose de la renovación periódica de las autoridades auxiliares municipales todos los días y horas son hábiles.

Con base en el referido criterio, el Tribunal local determinó que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de abril y que al haberse presentado la demanda el día dieciséis entonces, resultaba que el juicio se había promovido fuera del plazo legal.

La Sala Regional Toluca considera que se aparta del orden jurídico la decisión controvertida, porque el Tribunal responsable soslayó que el siete de enero del presente año, emitió el Acuerdo General TEEM/AG/1/2019, relativo al calendario oficial de labores para el año dos mil diecinueve, en el cual precisó como días hábiles para la recepción, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que regirían para el año dos mil diecinueve, los correspondientes de lunes a viernes de cada semana, con excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorios.

El Acuerdo se publicó en la página electrónica que tiene en internet, en los estrados del Tribunal, así como en el periódico oficial local "Gaceta del Gobierno"; aunado a la

notificación que ordenó de éste a las autoridades tanto administrativas como judiciales.

La publicación y notificación ordenada del Acuerdo, tuvo como finalidad que tanto las autoridades como el público en general tuvieran conocimiento de los días y horarios de labores establecidos por el Tribunal responsable para efecto de la promoción y presentación de los medios de impugnación de su competencia.

Cabe destacar que el Acuerdo en comento, en los términos apuntados, de manera general estableció los parámetros para promover un medio de impugnación durante el año dos mil diecinueve, sin contemplar que en el año en curso se llevarían a cabo procesos electorales en el Estado de México, como lo son la renovación de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, para los cuales, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código Electoral local y del criterio contenido en la jurisprudencia número 9/2013.

En relación con lo anterior, el accionante refiere que atendiendo al contenido del Acuerdo, fue que presentó su demanda local el día dieciséis de abril del año en curso, al considerar que los días sábado y domingo eran inhábiles.

Ahora, al analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, el Tribunal responsable estimó que era extemporánea, porque el plazo transcurrió del once al catorce de abril de dos mil diecinueve, ya que todos los días eran



hábiles conforme a la ley electoral y a la jurisprudencia invocada.

Frente a tal consideración, el enjuiciante alega que es contrario a Derecho el desechamiento decretado, toda vez, que con la emisión del Acuerdo se generó una confusión respecto de los días que debían computarse para la presentación de su demanda, y que esta situación se dejó de ponderar por la responsable.

En consideración de la Sala Regional Toluca aun cuando de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudencia invocada, tratándose de elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos todos los días y horas son hábiles, en la especie, cobra relevancia la confusión que con su Acuerdo generó la propia autoridad responsable, en razón de que ello implicó una afectación al derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que entre otros elementos, contempla que ésta debe ser expedita.

Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tutelar el ejercicio efectivo a una justicia, de tal manera que verifiquen la existencia de impedimentos jurídicos o de hecho que resulten irracionales o desproporcionados con el fin último que persigue la norma constitucional.

En el caso como se apuntó, el Tribunal local con la emisión del Acuerdo referido, generó confusión en el accionante respecto al cómputo de los plazos que debía considerar para promover su medio de impugnación, porque al establecerse

los días que se debían considerar como hábiles, exceptuando los días sábado y domingo y días festivos, ello condujo al actor a que no contemplara en la presentación de su demanda esos días, de tal suerte que la promovió hasta el día dieciséis de abril del presente año.

De esta manera, si el propio Tribunal local con la emisión de su Acuerdo generó la confusión, entonces en un ejercicio real y efectivo de acceso a la justicia debió admitir la demanda presentada por el actor.

Finalmente se puntualiza que el presente criterio no se contradice o riñe con otros asuntos en los cuales la Sala Regional Toluca ha determinado confirmar la extemporaneidad de las demandas decretadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, con base en la jurisprudencia 9/2013, porque en el presente caso, se atiende de manera pormenorizada al principio de agravio invocado por la parte accionante, consistente en que el referido Acuerdo General TEEM/AG/1/2019, a través del cual implementó los plazos para promover medios de impugnación en el año dos mil diecinueve, generó confusión respecto de los días que debían computarse para impugnar los procesos comiciales de autoridades auxiliares, aspecto que no se invocó en vía de agravio en los anteriores asuntos resueltos por la Sala Regional Toluca.

Efectos.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de



México el veintinueve de abril del presente año, dentro de los autos del expediente JDCL/137/2019, para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia diversa a la analizada, proceda a realizar el estudio de fondo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda, examinando la totalidad de disensos que fueron expuestos por la parte actora.

Lo anterior, lo deberá hacer dentro del plazo de **diez días** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente fallo e informar a la Sala Regional Toluca dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar las constancias de la notificación practicada a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el veintinueve de abril del presente año, dentro de los autos del expediente JDCL/137/2019, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA